



## **RESOLUCIÓN EXENTA N.º 6480**

**ANT.:** Oficio SIR N.º 358 de 24 de agosto de 2016 e Ingreso SIR N.º 5582 de 8 de septiembre de 2016.

**MAT.:** Resuelve.

**REF.:** Procedimiento Concursal Liquidación Voluntaria de Bienes de la Empresa Deudora María Barra Ormeño.

**SANTIAGO, 24 de octubre de 2016.**

### **VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto Supremo N.º 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 8 de marzo de 2016, el 2º Juzgado Civil de Chillan dictó la Resolución de Liquidación de los bienes de la Empresa Deudora María Cecilia Barra Ormeño, designando a Mariclara González Lozano como Liquidadora titular.

2. Consta en el Boletín Concursal que la referida resolución se publicó con fecha 9 de marzo de 2016, debiendo por tanto celebrarse la audiencia de determinación del derecho a voto el 15 de abril de 2016 y la Junta Constitutiva el día 18 del mismo mes y año, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129 y 190 de la Ley N.º 20.720.

3. Mediante presentación de fecha 12 de abril de 2016, la Liquidadora antes individualizada solicitó al tribunal del procedimiento la reprogramación de las audiencias señaladas, las que fueron fijadas por resolución de 19 de abril de 2016, para los días 17 y 18 de mayo de 2016, respectivamente.

4. Que, con fecha 16 de mayo de 2016, la Liquidadora del procedimiento señora Mariclara González Lozano solicitó nuevamente al tribunal que fijara nuevo día y hora para la celebración de la Junta Constitutiva y para la audiencia contemplada en el artículo 190 de la Ley N.º 20.720. Fundamentó la referida solicitud en que la resolución de fecha 19 de abril de 2016, no se publicó como lo ordena la ley.

5. Que, mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2016, el tribunal del procedimiento removió a la Liquidadora de su cargo y designó a Alejandra Massis como Liquidadora titular.

6. Consta en antecedentes que durante su intervención en el procedimiento la Liquidadora señora Mariclara González Lozano no efectuó la diligencia de incautación y confección del inventario de conformidad a lo dispuesto a los artículos 36 N.º 1, 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720.

7. Que en virtud de lo expuesto, mediante Oficio SIR N.º 358 de 24 de agosto de 2016, se representó a la Liquidadora señora Mariclara González Lozano la infracción a los artículos la infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 1) y 8), 190, 163 y siguientes en relación a lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley N.º 20.720, conforme a lo establecido en el artículo 340 de la misma ley, otorgándole 10 días para presentar descargos.

8. Que, con fecha 8 de septiembre de 2016, mediante Ingreso SIR N.º 5528, la Liquidadora señora Mariclara González Lozano efectuó sus descargos, informando lo siguiente:

(i) En relación a la infracción al artículo 190 de la Ley N.º 20.720, indicó que el mismo día tenía tres audiencias en Santiago y otras tres el día 18 de abril, que singularizó.

Señaló que ante la imposibilidad de encontrar un Liquidador en Chillán para delegar sus funciones, solicitó mediante presentación de 12 de abril la suspensión de la audiencia.

Agregó que el único acreedor que había presentado una verificación, era Banco Santander, que se tuvo por verificado el 19 de abril de 2016.

(ii) En relación a la falta de publicación de la resolución que fijo nuevo día y hora para la audiencia del referido artículo 190 y la junta constitutiva, señaló que el incumplimiento obedeció a un error motivado en su alta carga de trabajo, que en término generales consiste en dar correcta tramitación a 150 procedimientos concursales vigentes.

Señaló que con el objeto de evitar se repitan hechos como los representados, la Liquidadora indicó que contrató los servicios de software para el seguimiento de causas llamado The Case Tracking, que presta la empresa Lemontech.

(iii) En relación a la infracción a las normas de incautación señaló que había coordinado con el secretario del tribunal el día anterior de la fecha fijada para la Junta Constitutiva para incautar los bienes de la Liquidación.

Agregó que como se solicitó nuevo día y hora para la realización de las audiencias, no viajó a Chillán, dado que estimó que el gasto de viajar a Chillán, única y exclusivamente para incautar bienes de exíguo monto, contravendría los intereses de la masa de acreedores. En razón de lo anterior indicó que decidió realizar la diligencia de incautación de bienes en la nueva fecha que la Juez accediera a fijar para la realización de la audiencia del artículo 190 y de

la junta constitutiva, lo que no sucedió dado que optó por removerla del cargo.

9. Que, respecto de los descargos efectuados por la Liquidadora señora Mariclara González Lozano corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

(i) Que, en relación a la inasistencia de la Liquidadora a la audiencia del artículo 190 fijada para el día 15 de abril de 2016, aparece del examen de los antecedentes que con igual fecha debió asistir a tres otras audiencias en Santiago.

Que, en general, la época para la celebración de la referida audiencia como de la Junta Constitutiva se encuentra establecida por la ley, y en determinadas circunstancias, es el propio tribunal del concurso el que la ha dispuesto por resolución.

En este orden de ideas la concurrencia de diversas diligencias de fuente legal que le impidieron asistir a la audiencia realizada en el procedimiento de la referencia, constituye una circunstancia asimilable a aquellas descritas en el artículo 45 del Código Civil, no siendo por lo tanto, atribuible exclusivamente a la Liquidadora el agendamiento de las audiencias de otros procedimientos concursales, de manera que no existen razones que habiliten a este Servicio para imponer una sanción.

(ii) En relación a la falta de publicación de la resolución de 19 de abril de 2016 que fijó nuevo día y hora para la celebración de la audiencia regulada en el referido artículo 190 y para la Junta Constitutiva, a diferencia de lo señalado en el punto anterior, las circunstancias descritas por la Liquidadora no proporcionan antecedentes que permitan a este Servicio concluir que la inobservancia en estudio no es atribuible a su falta de diligencia.

En este sentido, el deber en análisis no exige comparecencia, desplazamiento, u otra carga que implique disposición de tiempo y recursos considerables, sino que su cumplimiento se observa mediante una mediana diligencia en la gestión y supervisión del procedimiento concursal. Sobre el particular resulta útil recordar que el rigor con que el Liquidador debe dar cumplimiento al deber en análisis, constituye una manifestación del estándar general de conducta contenido en el artículo 35 de la Ley N.º 20.720, que le ordena observar la mayor de las diligencias en el cumplimiento de sus funciones.

(iii) En relación al incumplimiento del deber consignado en los artículo 163 y siguientes de la Ley N.º 20.720, cabe señalar que este nace para el Liquidador desde la dictación de la resolución de Liquidación y se prolonga hasta la celebración de la Junta Constitutiva de Acreedores o hasta que conste el cumplimiento de la referida diligencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 del mismo cuerpo normativo, por cuanto, para la determinación de la situación patrimonial del deudor, como de las circunstancias establecidas por el legislador para la procedencia de la realización simplificada o sumaria de sus bienes, resulta indispensable la realización de la diligencia en análisis.

En este orden de ideas, es que la Liquidadora, contó con al menos 90 días para gestionar los diversos medios para dar cumplimiento a la obligación de incautar.

Que, no consta en el expediente del procedimiento concursal ni en los antecedentes allegados al presente procedimiento sancionatorio, la realización de gestión alguna tendiente a la designación por el tribunal del concurso del ministro de fe o de otras actuaciones tendientes a la realización de la diligencia de incautación en inventario.

Sobre este punto cabe concluir que atendida la extensión del plazo proporcionado por el legislador para efectuar las gestiones tendientes a dar cumplimiento a la obligación en análisis, no constituyen excusas las circunstancias relatadas por la Liquidadora, en especial consideración a que no obró con la diligencia que le exige el artículo 35 de la Ley N.º 20.720.

10. Que, el artículo 338 de la Ley N.º 20.720, dispone que las infracciones administrativas se clasifican como leves, graves y gravísimas, en virtud de las conductas descritas en el mismo artículo, las cuales serán sancionadas conforme a la escala establecida en el artículo 339 de la referida ley.

11. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, la infracción a los artículos 6, 36 N.º 1) y 8), 190, 163 y siguientes en relación a lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley N.º 20.720, constituye una infracción leve por tratarse de un incumplimiento de ley y no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 número 1) letra c) y al artículo 339 letra a) de la Ley N.º 20.720.

12. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la Ley N.º 20.720, la multa específica se determinará apreciando fundamentalmente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

Que, la falta de publicación de la resolución de 19 de abril de 2016 que fijó nuevo día y hora para la celebración de la audiencia regulada en el referido artículo 190 y para la Junta Constitutiva, entorpeció el normal desenvolvimiento del procedimiento concursal, lo que impidió su oportuna celebración.

En relación a la infracción relativa al deber de incautar los bienes del deudor, cabe señalar que el legislador encomendó al Liquidador adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor y practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de estos, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 de la Ley N.º 20.720. Que, la Liquidadora, señora Mariclara González Lozano, en el transcurso de más de tres meses contados desde la dictación de la Resolución de Liquidación, no efectuó ninguna de las actuaciones señaladas en el referido artículo 163, circunstancia que de igual forma, entorpeció el normal desenvolvimiento del procedimiento concursal

#### **RESUELVO:**

**1. ABSUÉLVASE** a la Liquidadora señora Mariclara González Lozano del cargo representado mediante el Oficio SIR N.º 358 de 24 de agosto de 2016, relativo a la infracción al artículo 190 de la Ley N.º 20.270.

**2. SANCIONASE** a la Liquidador señora Mariclara González Lozano, cédula nacional de identidad N.º [REDACTED], domiciliada en [REDACTED], Región Metropolitana, por infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 8), de la Ley N.º 20.720, con multa de **5 unidades tributarias mensuales**, y por la infracción a los artículos 163 y siguientes en relación a lo dispuesto en el artículo 278 del mismo cuerpo normativo, con multa de **5 unidades tributarias mensuales**.

**3. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**4. OTÓRGUESE** un plazo de 20 días hábiles contados desde que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada para efectos de pagar la multa en la Tesorería General de la Republica conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia a la Liquidadora señora Mariclara González Lozano.

Anótese, comuníquese y archívese,



**ANDRÉS PENNYCOOK CASTRO**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA**  
**Y REEMPRENDIMIENTO (TP)**

**PVL/NML/CVS/NVJ/MAA**

**DISTRIBUCION:**

Señora Mariclara González Lozano  
Liquidadora  
Correo: mgonzalezlozano@gmail.com  
Presente  
Secretaría  
Archivo